



MINUTA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación bancaria. BOLETÍN Nº 11. 269-05.

El mercado bancario es hoy una pieza clave en la organización de cualquier sociedad, por lo mismo debe concitar el debido cuidado de todas las instituciones llamadas a vigilar su funcionamiento.

Sin perjuicio de esto, es importante siempre tener presente que este mercado se sustenta en la confianza que las personas depositan en ellos. Cuando ella se rompe, el mercado colapsa y se generan crisis que incluso pueden tener repercusiones mundiales, como la ocurrida en 2008 en Estados Unidos.

En ese sentido, una reforma a la legislación bancaria nacional apremiaba. Las últimas modificaciones se realizaron en el año 1997, las cuales sólo fueron una especie de actualización de la reforma del año 86.

De esto dan cuenta los organismos internacionales, los cuales señalaban que era del todo necesario que Chile realizara una reestructuración del Gobierno Corporativo de la propia Superintendencia, que se tomara en consideración lo preceptuado en el BASILEA TRES (III) respecto a los requerimientos de capital, que se implemente adecuadamente un modelo de resolución de



conflictos que pudiera reaccionar de mejor manera a las crisis del sistema y, por sobre todo, que se llevara a cabo una supervisión consolidada del sistema financiero en su totalidad.

El presente proyecto de ley viene a hacerse cargo en cierta medida de esto. Se rescata de manera significativa las mejoras en la estructura interna de la Superintendencia.

En relación a la regulación de capitales, hacernos parte de las regulaciones establecidas en BASILEA DOS Y TRES es del todo adecuado. Chile debe estar a la vanguardia de la regulación de este mercado, muy adecuadamente se fija como requerimiento un 10,5% en los activos ponderados por riesgo, el cual creemos no afectará las obligaciones de los distintos bancos, toda vez que se le da un periodo de 6 años para implementarlo.

Otra innovación positiva la encontramos en la ampliación al mercado interno de lo que la banca llama "bono perpetuo", siendo posible desde ahora que instituciones bancarias de menor tamaño puedan emitir bonos de deuda a diversos actores nacionales, como las AFP y compañías de seguros, entre otras.



Así las cosas, otro punto clave en este nuevo ordenamiento jurídico es la inclusión del Superintendente de Bancos a formar parte de la Comisión para el Mercado Financiero. De esta manera es posible regular a los bancos desde una perspectiva global y que incluya a todos los miembros del sistema financiero.

Esto último dejará de manifiesto las conductas ilícitas que son impetradas de manera coordinada por las diferentes instituciones. Casos como “cascadas”, en donde se aplicó una multa ejemplificadora por parte de la Superintendencia de Valores, podrían evitarse operando de manera coordinada. Este Congreso espera que dicha coordinación funcione y sea realmente un factor disuasivo para la comisión de dichos actos. Recordemos que es la banca quien otorga la liquidez con las que operan las distintas sociedades.

Sin embargo, quedan pendientes ciertos temas, los cuales serán objeto de indicaciones en la tramitación de este proyecto.

Creemos firmemente que si bien se avanza en la regulación de capitales, este proyecto de ley está al debe, en lo que dice relación con la supervisión de los distintos Holding y la manera en que sincronizadamente operan. Nuestro mercado debe mejorar en temas de transparencia,



PROYECTO DE LEY QUE PENALIZA LA EXPLOTACIÓN LABORAL DE INMIGRANTES.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo tomar con prudencia una situación transversal que se está viviendo en nuestro país y en donde muchas veces se vulneran derechos humanos inalienables a todas las personas producto de un trato desigual sufrido por inmigrantes en materia laboral.

La trata de personas en el ordenamiento jurídico chileno se tipifica en el título octavo de nuestro Código Penal a propósito de los crímenes y simples delitos contra las personas, específicamente en su artículo 411 sobre los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

El inciso primero del artículo 411 quater está redactado de la siguiente manera:

“El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

Lo destacado precedentemente es la única descripción de un delito que deslinda con actos de carácter laboral. Esta descripción de conductas, tales como: “trabajos o servicios forzados”, “servidumbre”, “esclavitud o prácticas análogas” se transforma muchas veces en descripciones demasiado estrictas, alejadas de la realidad actual de nuestro país e imposibles de perseguir.



Por ejemplo, actualmente sólo serán castigadas las personas que en todo momento eviten coactivamente (ya sea por medio de la fuerza, la intimidación o coerción) que los ciudadanos extranjeros abandonen sus labores, o intenten volver a su país de origen, una vez que ya se encontraron trabajando en Chile. Esto deja fuera de cualquier intento de castigo diversas formas de explotación laboral actuales y que este proyecto de ley intenta castigar.

Así las cosas, todas las conductas de captación, traslado, recepción o acogida, aunque realizadas mediante engaño e incluso aunque las condiciones bajo las cuales los ciudadanos extranjeros habrían trabajado en Chile fueran abusivas, vejatorias y hasta ilegales, no satisfacen por sí solas las exigencias del tipo penal en cuestión.

Esto se ve reflejado en la historia de la ley N° 20.507 (Boletín N° 3.778) que creó precisamente este delito. En su estudio podemos percatarnos que con ella se tratan de alcanzar ciertos estándares internacionales relacionados con la penalización de conductas que atentan contra los derechos de los migrantes. Así, se sigue lo dispuesto en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Este protocolo fue suscrito por Chile y aprobado el 29 de noviembre de 2004, el cual también es conocido simplemente como Protocolo de Palermo.

Es importante señalar que esta normativa entrega criterios mínimos que deben seguir los Estados que la suscriben. El artículo 3 letra a) de dicho protocolo está redactado de la siguiente manera:

“La captación, el transporte, el traslado la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el



...prescindimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción”

De la transcripción del artículo anterior es posible darse cuenta que el legislador chileno siguió un modelo restrictivo de los parámetros descritos por las Naciones Unidas. Esto, en la práctica significa que muchas conductas atentatorias en contra de los derechos humanos quedarán fuera de protección, en palabras simples, en Chile sólo se castiga la esclavitud o servidumbre, nada mas.

En la actualidad, una persona que atenta laboralmente contra un inmigrante no tiene asociado a su conducta una pena, por muy socialmente reprochable que sea. No basta entonces con un trabajo subsumido en condiciones injustas o abusivas, aún ilegales, sino que se requiere que ese trabajo constituya siempre una práctica análoga a la esclavitud, esto en la actualidad no se configura, como veremos a continuación:

El trabajo forzoso esta definido por el Protocolo de las Naciones Unidas como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” por otra parte la esclavitud, definida en este mismo cuerpo normativo, es “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. Lo central en estas disposiciones es que no existe por parte del abusado voluntad de aceptar una labor.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad el problema se genera debido a que muchas veces si existe una mínima voluntad. Por consiguiente, existen muchas ocasiones en donde ciertas acciones contra inmigrantes generan un



hecho social, pero sin embargo no es posible subsumirlas dentro del concepto de esclavitud.

El derecho nacional (relacionado con el tratado de las Naciones Unidas) es restrictivo, actos como por ejemplo la prohibición de comunicación con mas personas, o se le privan de sus documentos de identidad, la imposibilidad de descansos laborales, remuneraciones miserables, tratos vejatorios, discriminaciones arbitrarias por el solo hecho de ser extranjeros, trabajos sobrecargados, horas en extremo excesivas y abusivas, todas las cuales podríamos denominarlas como "esclavitud moderna" no están siendo penadas debido a que nuestra legislación tiene un concepto anticuado de esclavitud o trabajo forzoso.

Unido a lo anterior y a modo de conclusión, es correcto precisar que actualmente, si una persona trae ilegalmente a nuestro país a un indocumentado, abusando de su estado de necesidad en su lugar de origen, con el objeto de trabajar en condiciones laborales absolutamente precarias e inhumanas, no tiene una sanción penal. Recordemos que asignarle una pena a una conducta es el acto mas represivo del Estado y esta prohibida su aplicación por equivalencia, por lo que es necesario describir la conducta lo más detalladamente posible, de allí nuestra motivación para proponer el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Agréguese en los siguientes términos un nuevo inciso final al artículo 411 quater del Código Penal:

“Del mismo modo, el que, aprovechándose de una situación coercitiva o de una indefensión asociada a su estancia en un país extranjero, somete a otra persona a la aceptación o desempeño de un empleo con él o con un tercero bajo condiciones de trabajo que se encuentran en una desproporción notoria con las condiciones de trabajo de otras trabajadoras o trabajadores de la misma actividad o una actividad comparable, será castigado con pena de reclusión mayor en su grado mínimo y multa de cincuenta unidades tributarias mensuales.”



PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LOS SECRETARIOS MUNICIPALES, A LOS OFICIALES CIVILES TITULARES Y A LAS JUNTAS DE VECINOS A AUTORIZAR LAS FIRMAS QUE SE ESTAMPEN EN DOCUMENTOS PRIVADOS, SEA EN SU PRESENCIA O CUYA AUTENTICIDAD LES CONSTE.

Las interacciones en el mundo actual han alcanzado un nivel de inmediatez nunca antes visto en la historia del ser humano. La modernización de los medios de comunicación ha cambiado la forma en que se relacionan las personas no solo con sus pares, si no que han traído una revolución total en distintas áreas de la sociedad.

Un ejemplo de ello es el comercio, el cual en las últimas cuatro décadas, ha evolucionado más de lo que un mercader veneciano del siglo XVI jamás hubiese podido imaginar. Hoy en día, por ejemplo, existe un mercado mundial del comercio electrónico, en donde las distancias que antes parecían inquebrantables ahora son potenciales rutas de unión entre dos culturas. Es así como la industria de bienes intangibles es capaz de mover millones de dólares al año, cambiando los paradigmas de los instrumentos financieros tradicionales.

En Chile, las relaciones económicas y jurídicas, han debido desarrollar mecanismos tendientes a estar a altura de los cambios que se viven a nivel mundial. En el sector económico se han diseñado diversos modelos con la finalidad de agilizar las interacciones mercantiles, así, de esta manera, se han creado diversos sistemas, entre los que es posible mencionar las facturas electrónicas, los almacenamientos contables que reemplazan los libros físicos, el tratamiento de las bases de datos, entre otros. Incluso, en este orden de cosas, actualmente es posible crear sociedades comerciales desde internet, prescindiendo de muchos trámites burocráticos.

El sistema judicial chileno no se queda atrás, recientemente ha actualizado el método tradicional de tramitación de causas, integrando un nuevo sistema, totalmente electrónico, que regula de manera mucho mas eficiente la forma en que se relaciona con los intervinientes que solicitan su labor. En este orden de cosas, los usuarios han debido instruirse en un nuevo modelo de tramitación electrónica de causas, con conceptos como firma electrónica avanzada y presentaciones en línea, por mencionar algunas.

Como vemos, muchas de las interacciones entre sujetos que tienen relevancia jurídica, hoy en día, pueden realizarse de manera sencilla, electrónica y a una velocidad extraordinaria. La mayoría de los documentos que dan fe de un hecho se encuentran fácilmente ubicables en algún servidor de almacenamiento de datos on-line.

El sistema registral chileno no ha estado ajeno al dinamismo que venimos relatando, los notarios, como auxiliares de la administración de justicia, han debido compatibilizar sus funciones tanto de protocolización y otorgamiento de documentos, con sistemas de publicidad que se encuentren facilmente disponibles para sus usuarios.



Sin perjuicio de lo anterior, creemos que el sistema de registral chileno puede incluir mejoras, y sobre éstas, es que se trata este proyecto de ley.

En primer lugar, debemos analizar cual es la naturaleza jurídica de los notarios en Chile y su función. Esto lo encontramos en el art. 339 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que: *"Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende"*. Por su parte Cea y Vergara¹, plantean que el notario *"es un funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes"*.

Como vemos, su característica fundamental es que son *"ministro de fe pública"*. En este orden de cosas, para el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española de la Lengua (2016)², define que su función es *"es dejar constancia por escrito de una determinada realidad de hecho"*.

En relación a este punto y en el contexto de las atribuciones de un actuario ministro de fe, en sumario administrativo, es que el Estatuto Administrativo³ (art. 130) lo define como *el funcionario designado actuario de un sumario administrativo, tendrá la calidad de ministro de fe, y su función es certificar todas las diligencias y actuaciones realizadas durante el curso de la indagatoria*. En este mismo orden de cosas, Naymark, et.al. (1946: 365⁴) señala que *la certificación es el acto por medio del cual una persona asegura o da fe de un hecho del que tiene conocimiento*.

En relación a su carácter, la Contraloría General de la República en su Dictamen 21.611/1990⁵ califica a los notarios (*ministros de fe*) como *servidores públicos*, lo que se determinaría por la función que les corresponde cumplir. Sin embargo, propósito de este tema es que también pueden ser *privados* que cumplan una función pública. Así, por ejemplo el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 63, les confiere a los intérpretes, en las actuaciones judiciales, la calidad de *ministro de fe*, previo juramento de prestar fiel desempeño de su cargo.

Como vemos, los ministros de fe, sean o no notarios, tienen la particularidad de que dan cuenta de un hecho, por lo tanto tienen el potencial de llegar a servir de instrumento para probar un acontecimiento en un procedimiento en donde se haya generado controversia, así el art. 427 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario."*

¹ Cea, José Luis, et.al. (1991). Observaciones de Ministro visitador a ciertas actuaciones notariales. *Revista de Derecho*, II, 1-2, diciembre.

² RAE (2016). *Certificar*. Disponible en: <http://dle.rae.es/#/entry-id/E267770> (septiembre, 2017).

³ Contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, Hacienda.

⁴ Naymark, M. et.al. (1946). *Diccionario jurídico Forum*. Editorial Bibliográfica Argentina: Buenos Aires.



Se destaca que, si bien tiene importancia la certificación hecha por un ministro de fe, esto no genera plena prueba, sólo es una base para una presunción de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Así lo entiende también Rodríguez (2010:254)⁶ quien sostiene que la certificación de un ministro de fe “1) constituye una presunción judicial, que se convierte en plena prueba si no hay otra prueba en contrario; 2) que no basta para dar por probado un hecho el certificado de un ministro de fe acerca de circunstancias que no se refieren al objeto de la diligencia que fue encargado de practicar. 3) que el certificado de un notario, como autorizante de un documento privado, no tiene más importancia que la de un testigo particular muy abonado”.

En la actualidad la labor de los notarios está descrita en el Código Orgánico de Tribunales de la siguiente manera:

Artículo 401. Son funciones de los notarios:

1. Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;
2. Levantar inventarios solemnes;
3. Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;
4. Notificar los trasposos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;
5. Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;
6. En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;
7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;
8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;
9. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;
10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;
11. Las demás que les encomienden las leyes.

Como podemos observar, los notarios son los auxiliares de la administración de justicia que tienen encomendada una serie de funciones, las cuales podemos agrupar en dos segmentos. En el primero, a las que, luego de su testimonio de fe, son llevadas a un protocolo y b) las que no necesitan de una protocolización.

De esta forma, dentro del grupo de actividades que es necesario sean agregadas a su repertorio encontramos por ejemplo, las escrituras públicas. Y por otro lado, dentro

⁶ Rodríguez, Ignacio (2010). *Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial Jurídica de Chile:



Las funciones en la cuales no es necesario reducir a escritura pública encontramos el número 10 del artículo antes transcrito: "10) Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;"

Lo anterior, se vincula inexorablemente con lo descrito en la introducción de este proyecto de ley, toda vez que la experiencia ha señalado que en inmutables situaciones, son estos procedimientos notariales los que terminan frenando el dinamismo actual de las relaciones entre los individuos que conforman la sociedad.

Llegada a esta conclusión, y en post de contribuir a expandir las posibilidades de suscribir diversos instrumentos tanto mercantiles como civiles, es que proponemos la ampliación de la facultad de autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, no solamente a los notarios, sino que también al Secretario Municipal, a las juntas de vecinos y a los oficiales del Registro Civil.

En este mismo orden de cosas, el oficial del Registro Civil ya cuenta parcialmente con esta facultad, recogida en el artículo 35 de la Ley N° 19.477 Orgánica del Registro Civil, pero sólo en la eventualidad de encontrarse en una circunscripción que no cuente con un Notario. En razón de esto, se propone eliminar del antes mencionado artículo la restricción precedente, quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares de Oficinas estarán facultados para intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman⁷.

Seguidamente, dentro del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades se establece que el Secretario Municipal cuenta dentro de sus funciones la de desempeñarse como ministro de fe en las actuaciones municipales.

En esta línea de argumentación y la necesidad patente de contar con más ministros de fe que tengan la facultad de autorizar las firmas que se ponen en su conocimiento, es que propondremos agregar al artículo 20 del Decreto antes mencionado, lo siguiente:

Artículo 20.- La Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal que tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa del

⁷ El articulado vigente señala: Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares de Oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista Notario, estarán facultados para intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman.



... y del concejo;
Desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, y la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman.

- c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la Ley N° 18.575.
- d) Llevar el registro municipal a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Ahora bien, además de aumentar las facultades de los funcionarios municipales y de los oficiales del Registro Civil, los cuales tienen el fin de lograr un nuevo escenario que posibilite a todos los habitantes de nuestra nación, de manera rápida y cercana a sus domicilios y así poder realizar diversas diligencias sin la necesidad de acudir obligatoriamente a un notario, es que además queremos incluir a las Juntas de Vecinos.

Si el trasfondo de esta iniciativa tiene por objeto acercar de manera más democrática la institución del Ministro de Fe a los ciudadanos, creemos del todo procedente incluir a la organización territorial más básica de nuestro ordenamiento jurídico, para que de esta manera se transforme en una iniciativa que irá en directo beneficio de miles de personas, sobre todo de los habitantes de las regiones extremas de nuestro país, las cuales podrán contar con la posibilidad de celebrar acuerdos de carácter privado, directamente en su Municipalidad.

Por lo tanto, es necesario también modificar la ley núm. 19.418, publicada el 09 de octubre de 1995 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, agregando un nuevo numeral número 8, en los siguientes términos:

Artículo 40

Las juntas de vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, les corresponderá:

1. - Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
2. - Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
3. - Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
4. - Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la



satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.

5. - Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
6. - Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
7. - Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.
8. - Autorizar las firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman.

Así las cosas, este proyecto de ley aumenta las opciones, de los distintos actores de nuestra sociedad, de autorizar los documentos privados, esenciales para innumerables diligencias.

Con la eventual aprobación de este proyecto de ley estaremos ofreciendo a los habitantes de las comunidades que están alejadas de las grandes urbes o polos de desarrollo del país la posibilidad que, **de manera rápida, gratuita y oportuna**, puedan autorizar los documentos privados necesarios para sus actividades sociales y económicas.

De esta manera proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1°.- Elimínese del artículo 35 de la Ley Orgánica del Registro Civil la frase *"ubicadas en circunscripciones en que no exista notario"*

Art. 2°.- Agréguese en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2006 en su artículo 20 letra b), al final, lo siguiente: *"la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman"*

Art 3°.- Agréguese en la ley 19.418 un nuevo numeral 8) en su artículo 40, en los siguientes términos: *8) autorizar las firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman.*